



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Acátese lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del 24 de marzo de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2014.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2014-00110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 616.000
Vr. Costas 2ª instancia.....\$ 1.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2014-00110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

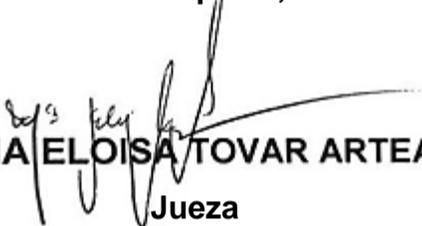
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2014-00110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Atendiendo la solicitud de requerimiento realizada por el apoderado ejecutante y, teniendo en cuenta que las entidades bancarias **Banco Popular, Agrario de Colombia, BBVA, de Occidente, y Bancolombia** han hecho caso omiso al cumplimiento de la medida de embargo en este asunto decretada argumentando razones de inembargabilidad, desconociendo la orden de retención de dineros contenida en el oficio circular No. 954 del 21/09/2021, ignorando su deber de acatar las órdenes judiciales, se dispone, entonces, **requerir al Gerente** de las entidades antes mencionada, para que a la brevedad posible proceda a la ejecución de la medida cautelar que se le impartiera, tomando nota del embargo petitionado y colocando los dineros a disposición del presente proceso de manera inmediata, toda vez, que ante un eventual caso de improcedencia de la medida es a la parte ejecutada a quien le corresponde alegar y demostrar la inembargabilidad de sus cuentas, so pena de incurrir en causales de sanción determinadas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P., teniendo en cuenta que el crédito a pagar corresponde a pensión y se encuentra a la espera de su cancelación. De igual manera se confirma la medida cautelar a la suma de **\$8.080.640**.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2015-01241



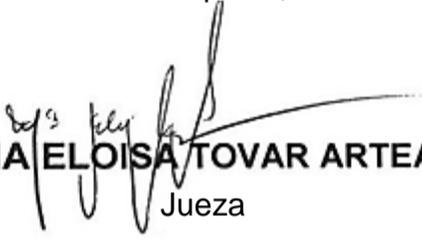
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Acátese lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del 25 de marzo de 2021, que modificó la sentencia proferida por este juzgado el 05 de junio de 2018.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de PROTECCION S.A.:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 2.500.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

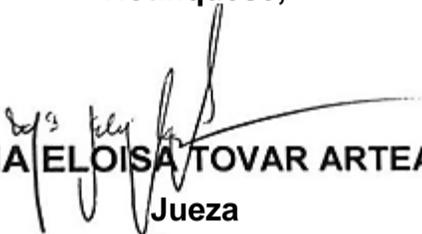
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Acátese lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del 22 de agosto de 2022, que modificó la sentencia proferida por este juzgado el 06 de septiembre de 2018.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00721



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 9.720.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00721



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

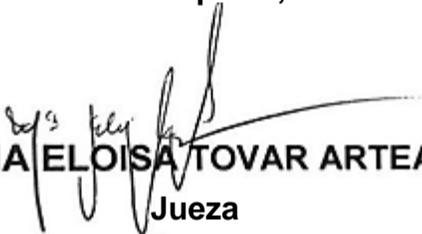
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00721



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que dentro de las presentes actuaciones se encuentra consignado el depósito judicial No.439050001089997 por valor de \$300.000 a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se libró ejecución por dicha cantidad en contra de la señora Olga Cerquera Ortiz, dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación, para lo que estime pertinente.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00557.00

AHV.



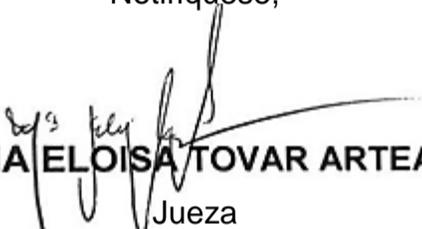
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Acátese lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del 18 de mayo de 2020, que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 13 de mayo de 2019.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2018-00159



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 250.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2018-00159



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00159



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Acátese lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del 01 de agosto de 2022, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 08 de marzo de 2019.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00320



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de cada una de las demandadas:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.000.000

Vr. Costas 2º instancia.....\$2.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2018-00320



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00320



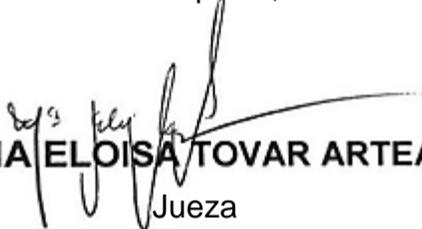
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Acátese lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del 18 de noviembre de 2022, que modificó la sentencia proferida por este juzgado el 27 de junio de 2018.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00383



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 2^a instancia.....\$ 1.000.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2018-00383



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2018-00383



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Acátese lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del 27 de octubre de 2022, que confirmó el auto proferido por este juzgado el 09 de mayo de 2018.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00391



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 18 de noviembre de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor de la incidentada y a cargo del incidentalista:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 500.000

Vr. Costas 2ª instancia.....\$ 500.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2018-00391



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

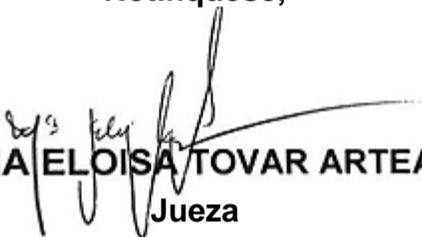
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00391

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JHON WILLILAM RAMIREZ OSORIO en contra de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA- con el fin de resolver de oficio , acerca de la validez del proveído de fecha 18 de febrero de 2022, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

Auscultada la actuación, se puede evidenciar que mediante auto del 18 de febrero de 2022 fue señalada el día 24 de noviembre de 2022 para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento.

Se tiene igualmente, que mediante auto calendado el día 10 de septiembre de 2019 (folios 113) y de conformidad con lo peticionado por el apoderado del demandante, se procedió a nombrar curador ad litem que represente los intereses de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA- , emplazándola para que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva , comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda. En el mismo auto, se dispuso que la publicación se hará en un medio de amplia circulación nacional (El tiempo o la República), en la forma indicada por el artículo 293 del C G del Proceso.

Al estudiar el trámite surtido en este asunto, se hace evidente que la audiencia a celebrarse el día 24 de noviembre de 2022 no se puede llevar a cabo, toda vez que como quedó anotado a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA- , se le había emplazado y designado curador ad litem y el proceso se encontraba en trámite para que se cumpliera ese procedimiento, es decir notificar al curador ad litem designado en este proceso y se realicen las publicaciones, tal como quedó dispuesto en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, pues ha de recordarse que este asunto la demanda fue admitida estando en vigor el artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En este asunto, se tiene que el curador ad litem nombrado para que represente los intereses de la sociedad demandada, se notificó y contestó en oportunidad la demanda; sin embargo se observa que el apoderado del demandante hasta la fecha no ha realizado las publicaciones, tal como se ordenó en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019; es decir en la forma indicada en el artículo 293 del C General del Proceso, publicaciones que para que tengan efecto deberá hacerse quince (15) días antes 24 de noviembre de 2022, como lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, fecha en que se señaló para llevar a cabo la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social).

En ese orden, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso dejará sin efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2022 por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS , SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, requiriéndose al apoderado del actor para que proceda a realizar las publicaciones como se ordenó en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019 y las haga allegar al proceso en su debida oportunidad, y una vez se haya cumplido ese procedimiento legal, se señalará nuevamente fecha para llevar a efecto las audiencias de los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

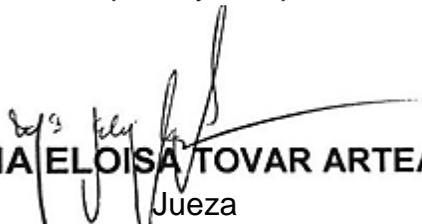
RESUELVE:

1o.- Dejar sin efecto procesal, el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual, fue señalada fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Requiérase al apoderado del demandante para que en el menor término posible realice las publicaciones ordenadas en el auto de fecha 10 de septiembre de 2019 y las remita al proceso

3º.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 24 de noviembre de 2022 , la cual queda suspendida.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante JOSE VARGAS QUINTERO, solicitó al Juzgado se establezca la forma en como se ha de allegar el dinero para el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, esto es, se suministre por esta corporación la cuenta bancaria y la entidad financiera que posee el despacho para recibir dineros, a efectos de que se practique por la mencionada entidad, la experticia que requiere el señor Vargas Quintero y que fuere decretada de oficio en audiencia del pasado 14 de febrero de 2022.

Al respecto, es preciso señalar al memorialista, que no es competencia de esta autoridad judicial encargarse del recaudo del valor del mencionado dictamen; ya que dicho trámite como bien se indicó en la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, está a cargo de los tres intervinientes por partes iguales; esto es, demandante, señor José Vargas Quintero, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala Segunda de Decisión. Por tanto, son los intervinientes en mención quienes deben establecer la forma como se recepcionara la suma que debe cancelarse por la experticia que fuere decretada de oficio y la cuenta donde debe ser consignada la misma; estando a cargo de la secretaría del Juzgado, únicamente el envío de copia de la demanda, y los anexos que se han remitido con las correspondientes contestaciones de la demanda, como se dijo en la precitada audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00308-00 AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, relacionadas con las excepciones propuestas por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en ejecución de sentencia adelantado por EDINSON MANIOS OROZCO, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA DEMANDADA- EXCEPCIONANTE:

-Documentales Aportadas: Téngase como tal y valórese en su oportunidad la documentación arrojada con el escrito de excepciones.

No se accede a la solicitud de vincular a la Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES-, como lo depreca el apoderado excepcionante, toda vez que según sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, la misma fue absuelta de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor EDINSON MANIOS OROZCO.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

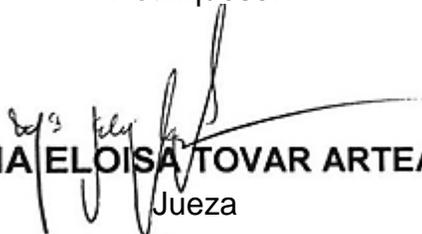
Ahora, con el fin de decidir las excepciones propuestas dentro del presente ejecutivo, el juzgado, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **TRES Y MEDIA DE LA TARDE (03:30 P.M)** para que tenga lugar en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia, la respectiva AUDIENCIA dentro de la cual se proferirá la decisión que corresponda.



Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00543.00. Ord. 1 en Ejc.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 25 de octubre del corriente año, de oficio se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por JOSE JOAQUIN LOZADA FALLA en contra de MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, BRAULIO JOJOA ANDRADE y CELSON CABRERA, a partir del auto fechado 21 de noviembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que se había instaurado una demanda contra una persona fallecida que carece de personalidad jurídica, sin haber citado a las personas indicadas conforme lo señala el art. 87 del C.G.P.; y se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia subsanara tal irregularidad, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno por el demandante, ya que según constancia secretarial obrante en el proceso de fecha 10 de noviembre de 2022, el termino concedido culminó en silencio.

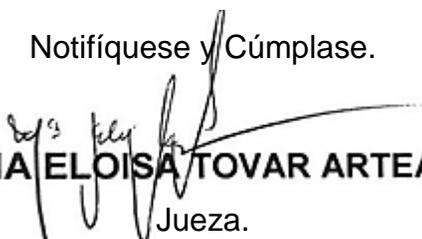
Por lo tanto, el despacho, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por JOSE JOAQUIN LOZADA FALLA en contra de MARIA ALIRIA CASAS JOJOA, BRAULIO JOJOA ANDRADE y CELSON CABRERA.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00587.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

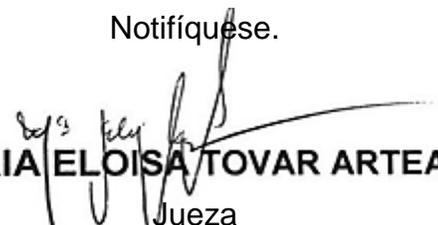
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIDOS (22) de noviembre de la presente anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 1 de junio de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00095-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO y las llamadas en garantía ACTIVOS S.A.S., S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y lo dejaron de hacer las también llamadas en garantía OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S** y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A,M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

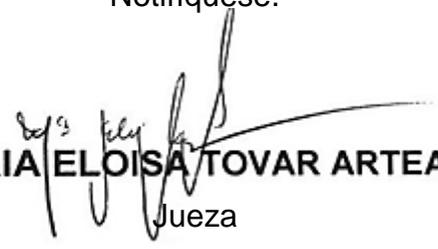
Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo



Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00182-00 Ord. 1a.

AHV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia seguido a través de apoderado por LUIS HUMBERTO LEON REYES, en contra del CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA conformado por CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. y OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y, solidariamente el MUNICIPIO DE BARAYA,, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al hecho de encontrarse vencido el término de que disponía el MUNICIPIO DE BARAYA, para realizar la notificación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

En efecto, mediante proveído de fecha 20 de abril de 2022, el cual fue notificado por Estado el 21 del mismo mes y año, este juzgado admitió el Llamamiento en Garantía que el demandado MUNICIPIO DE BARAYA, le hiciera a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para cuya vinculación contaba con el término legal de 6 meses de que trata el art. 66 del C. General del Proceso, contados a partir de la citada fecha.

Revisada la actuación surtida, y teniendo en cuenta que el referido plazo de 6 meses del cual disponía la parte interesada para lograr la notificación de la llamada en garantía, venció el pasado 28 de octubre de 2022, según se informa en la constancia secretarial obrante en el plenario, deberá el juzgado, conforme a la norma acabada de referir, declarar la ineficacia del mencionado llamamiento lo cual conlleva a que el tercero convocado quede desvinculado de esta actuación, como quiera que era responsabilidad de quien hace el llamamiento velar por su comparecencia personal o por medio de Curador dentro del lapso en referencia por cualquiera de los medios legales con tal fin establecidos por la ley, si pretendía que aquél respondiera ante una eventual condena.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el demandado **MUNICIPIO DE BARAYA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien por tal razón queda desvinculada de esta actuación, conforme a precedente motivación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00306.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

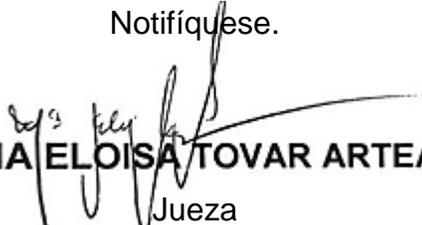
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIDOS (22) de noviembre de la presente anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 19 de octubre de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00041-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

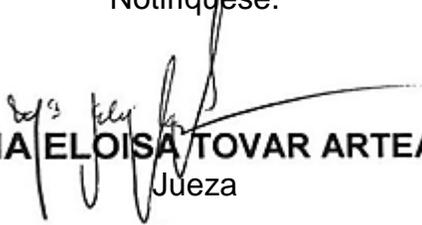
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el pasado 20 de septiembre de la presente anualidad no se pudo practicar por encontrarse la titular del despacho con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, a la hora de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 13 de diciembre de 2021, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00167-00 Ord. 1a.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

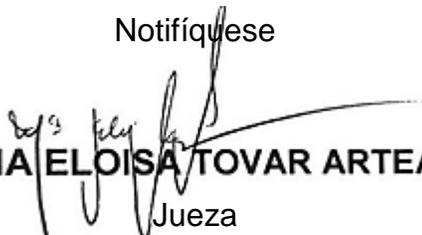
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Neiva, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante MELANIA FERNANDEZ frente al proveído de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00209-00-
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIUNO (21) de noviembre de la presente anualidad no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 14 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00408-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTIDOS (22) de noviembre de la presente anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 16 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00486-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encuentra programada para llevar a cabo dentro del presente proceso el próximo VEINTITRES (23) de noviembre de la presente anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), no se puede practicar por permiso que le ha sido concedido a la titular del despacho por el Honorable Tribunal Superior de Neiva; el Juzgado atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, procede en consecuencia, a fijar el próximo **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

El presente señalamiento se hace con las advertencias de que trata el auto calendado 16 de febrero de 2022, mediante el cual fue fijada inicialmente la fecha de audiencia.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00490-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior solicitud de la demandante LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ quien obra por conducto de apoderado judicial, tendiente a que se subsane la irregularidad en que considera se incurrió en el auto que fijo fecha para audiencia para el año 2024, al no haber tenido en cuenta la reforma de la demanda que presentó.

Examinada la actuación surtida, advierte de entrada el juzgado, que no es procedente la solicitud de la parte demandante tendiente a la modificación del auto fechado 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó el 23 de enero de 2024, para llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.), por no haberse efectuado pronunciamiento sobre la reforma de la demanda que arrió, como quiera que de acuerdo a constancia de secretaría de fecha 8 de noviembre del presente año, el termino para presentar dicha reforma precluyó el 2 del referido mes y año y el memorial contentivo de la misma, fue allegado el 3 de noviembre de 2022, como quedó plasmado igualmente en la citada constancia; por lo que resulta a todas luces extemporánea la petición de la demandante, por ser un acto procesal inherente a su condición de demandante que debió realizarse en forma oportuna.

Es aquí donde se hace necesario destacar que al tenor de lo previsto por el art. 117 del C.G.del Proceso., cuya aplicación se extiende al procedimiento laboral conforme al art. 145 del C. P. del T., los términos y oportunidades en dicho código señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que de acuerdo al artículo 13 del ibidem, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”.



En tales condiciones, se deberá denegar la anterior solicitud de modificación formulada frente al auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de modificar el auto fechado 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00418.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y, transcurrido el plazo para reformar; y de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante MARIA NURY ROJAS MEJIA, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, por lo que se le previene a la convocada que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- A la demandada COLFONDOS S,A, PENSIONES Y CESANTIAS, se le solicita allegar oportunamente al proceso la información o documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de “OFICIOS”, del acápite de pruebas.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio



Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, a la abogada Claudia Marcela Clavijo Rico, para obrar como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00451-00 Ord. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De manera previa a decidir acerca del trámite a seguir, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, integre en un solo documento la totalidad de la demanda con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00506-00

AHV

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós.

El juzgado avoca el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el señor **DIEGO ANDRES ROJAS RIVERA** en contra de la **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA – COVEN -**, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Obrando a través de apoderado judicial, el señor **DIEGO ANDRES ROJAS RIVERA** presenta demanda ejecutiva de primera instancia en contra de la **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA –COVEN -**, con Nit **900-280.825-4**, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$58.698.399, conforme a lo acordado en el contrato de transacción de fecha 10 de febrero de 2021, celebrada entre las partes en litigio.

El ejecutante allega como título ejecutivo base de recaudo el contrato de transacción celebrado con la demandada **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA –COVEN -**, con Nit **900-280.825-4**, el día 10 de febrero de 2021.

Ahora como del documento allegado como base de recaudo surge a cargo de la demandada **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA –COVEN -**, con Nit **900-280.825-4**, una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 94, inc 2 del Código General del Proceso, el requerimiento judicial para la constitución en mora que permita la exigibilidad del valor reclamado, quedará surtido a partir de la notificación del presente proveído al demandado, reuniéndose de esta manera los presupuestos del artículo 100 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado procede a la admisión de la demanda; y en consecuencia;

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA –COVEN -**, con Nit **900-280.825-4**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal **PAGUE** a favor del demandante **DIEGO ANDRES ROJAS RIVERA**, las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$10.000.000 más los intereses de mora legales , a partir del 17 de abril de 2021, hasta cuando se pague dicha suma.

b.- La suma de \$10.000.000 más los intereses de mora legales , a partir del 19 de mayo de 2021, hasta cuando se pague dicha suma.

c.- La suma de \$10.000.000 más los intereses de mora legales , a partir del 18 de junio de 2021, hasta cuando se pague dicha suma.

d.- La suma de \$10.000.000 más los intereses de mora legales , a partir del 17 de julio de 2021, hasta cuando se pague dicha suma.

e.- La suma de \$10.000.000 más los intereses de mora legales , a partir del 18 de agosto de 2021, hasta cuando se pague dicha suma.

f.- La suma de \$8.698.399 más los intereses de mora legales , a partir del 18 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague dicha suma.

SEGUNDO: Igualmente, la demandada deberá cancelar los intereses moratorios legales y las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Notifíquese la demanda al ejecutado en los términos del artículo 41 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, o en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado del actor al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ** , portador de la TP No. 147.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

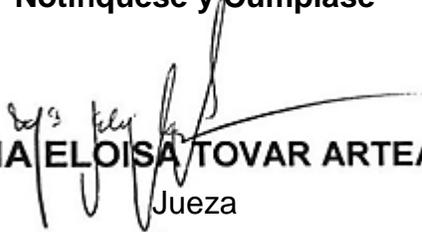
MEDIDAS CAUTELARES

Siendo que el apoderado del demandante , junto con la demanda ha denunciado en cabeza de la demandada **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA –COVEN -**, con Nit 900-280.825-4, los bienes sobre los cuales pretende la cautela, en consecuencia y por ser procedente el despacho, accede a la anterior solicitud de medidas cautelares ajustada como se encuentra a las preceptivas establecidas en los arts. 101 del C. P. Del Trabajo y 593 del C. General del Proceso y, en consecuencia se **DECRETA:**

1o.-El embargo y retención de los dineros que posea la demandada demandada **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA –COVEN -**, con Nit 900-280.825-4, en cuentas de ahorro o corriente en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA COASMEDAS, COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COOFISAM, para cuyo efecto se enviará comunicación a los gerentes de las respectivas oficinas en esta ciudad, con las advertencias de que trata el artículo 593, numeral 4 de C General del Proceso. Líbrense los respectivos oficios, limitándose la medida hasta por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000).

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-568. Ejecutivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora RUBIELA SALCEDO LEON, titular de la C. C. de No.28.757.586 obrando como agente oficioso de su hija RUBIELA MOSOS SALCEDO, mediante escrito que antecede, formuló incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el pasado 11 de octubre de 2022 con radicado 2022-00476-00, al no haberle suministrado el producto soporte nutricional “densidad calórica” 1 a 2 kcal/ml – KETOVOLVE POLVO 300 gr/lata, conforme le fue ordenado el 16 de junio de 2022 por la médica tratante en la especialidad de neurología.

En consecuencia, se dispone adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y, por tanto, el Juzgado,

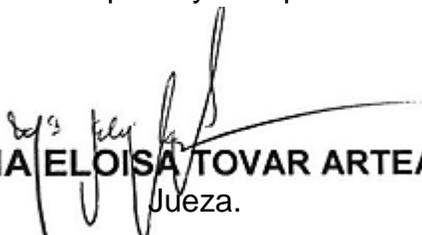
RESUELVE:

1.- Requerir a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS S.A., y de igual manera a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Zonal en mención, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2022 dentro del expediente con radicado 2022-00476-00, en referencia y, se abra, si es del caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

2.- Téngase como prueba la documental arrimada por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00571-01
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Obrando por conducto de apoderado judicial **ECOPETROL S.A.**, impetró acción especial de **FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR en contra del señor JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO**, quien actualmente desempeña el cargo de OPERADOR DE PLANTA SENIOR EN LA UNIDAD ORGANIZATIVA COORDINACION DE PRODUCCION HUILA, **tendiente** a obtener el levantamiento del Fuero Sindical que ampara al referido trabajador, dada su condición de miembro de la Junta Directiva del **SINDICATO FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGETICOS, METALURGICOS, QUIMICOS DE LAS ENERGIAS RENOVABLES DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, TRANSPORTADORES, FERROVIARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA**, en calidad de **Primer Vicepresidente**, y se le conceda permiso para terminar el contrato de trabajo.

Ahora, como dicha acción reúne las exigencias del Art. 405 y s.s. Del C.S. Del Trabajo, concordante con el art. 44 de la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior Acción Especial de FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR promovida a través de apoderado judicial por ECOPETROL S.A. en contra del trabajador JOSE ORLANDO SALAZAR PERDOMO.

Segundo: Para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA ESPECIAL DENTRO DE LA CUAL SE DARA CONTESTACION A LA DEMANDA Y SE DECIDIRAN DE FONDO LAS PRETENSIONES, se fija el día quinto (5º) hábil siguiente a la respectiva notificación y traslado de demanda a la parte demandada, a la hora de las 2:30 P. M.

A la parte demandada se le recuerda su deber de aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la persona demandada para que ejerza el derecho de defensa. (Art. 41 C.P. del T. y la S.S.) **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022;** y, de igual manera al representante legal del **SINDICATO FEDERACION UNITARIA DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGETICOS, METALURGICOS, QUIMICOS DE LAS ENERGIAS RENOVABLES DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS,**



TRANSPORTADORES, FERROVIARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA, para que concurra al proceso y coadyuve al aforado o se pronuncie si así lo considera.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Quinto: Se reconoce personería al abogado Rubén Darío Valbuena Garzón, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00572.00

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, remitido electrónicamente, el señor REINERIO DE JESUS VANEGAS MONTOYA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 17.667.222 de El Doncello Caquetá, actuando a través de la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Neiva, formuló incidente de desacato frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto dicha entidad hasta el momento no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2022, emitido por este despacho judicial dentro del expediente con radicación 2022-00244-00, en donde se ordenó proferir acto administrativo que decida de fondo la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa elevada por el señor VANEGAS MONTOYA; y en caso de ser procedente el reconocimiento del criterio de priorización, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará su correspondiente entrega material.

En consecuencia, se dispone, adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, el Juzgado,

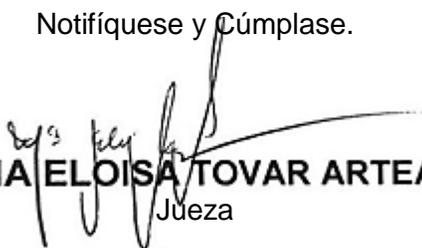
RESUELVE:

1.- Requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la responsabilidad de acatar la citada orden judicial y, de igual manera al doctor PATRICIA TOBON YAGARI, en su condición de DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, como superior jerárquico, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2022, emitido por este despacho dentro del expediente con radicación 2022-00244-00 y, abran, si es del caso, el correspondiente procedimiento disciplinario. Líbrense los respectivos Oficios.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

2.- Téngase como prueba la documental aportada por la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00580-01.

AHV.